

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5401 **DE** 28/07/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA** con **NIT. 891900425-1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN No. 5401 DE 28/07/2023

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor mixto¹². Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[I]La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

RESOLUCIÓN No. 5401 DE 28/07/2023

las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “*Todo equipo destinado al transporte Público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*”.

OCTAVO: Que en desarrollo del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 prevé en su artículo 2.2.1.8.3.1., que los documentos que soportan la operación de los equipos en el caso del transporte terrestre de pasajeros por carretera incluye a la: (...)1.2. *Planilla de viaje ocasional (si es del caso)*. (...).

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se esté cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en lo relacionado con las condiciones de organización, económicas y técnicas con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA** con **NIT. 891900425-1**, (en adelante la Investigada)

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 5401 DE 28/07/2023

habilitada mediante Resolución No. 16 del 29 de marzo del 2001 para prestar el servicio de transporte terrestre automotor Transporte de Pasajeros por Carretera.

DÉCIMO SEGUNDO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

12.1. Mediante Radicado No. 20215341042862 del 28 de junio del 2021

Mediante Radicado No. 20215341042862 del 28 de junio del 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476352 del 30 de octubre del 2020, impuesto al vehículo de placa NPJ230, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA** con **NIT. 891900425-1**, toda vez que se encontró que el vehículo "*No porta planilla de viaje ocasional*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA** con **NIT. 891900425-1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, ello es la Planilla Única de Viaje Ocasional.

DÉCIMO CUARTO: Imputación fáctica y Jurídica

Que de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Presuntamente no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que no realizó que no contaba con la Planilla Única de Viaje Ocasional.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

14.1. Presuntamente no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que no porta la Planilla Única de Viaje Ocasional.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, dispone el citado artículo que, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de

RESOLUCIÓN No. 5401 DE 28/07/2023

operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Por este motivo, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 señaló que: "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*". En el caso del transporte terrestre de pasajeros por carretera el artículo 2.2.1.8.3.1., del Decreto 1079 de 2015 al referirse a los documentos que soportan la operación de los equipos incluyó a la Planilla Única de Viaje Ocasional.

En relación con la Planilla Única de Viaje Ocasional el Ministerio de Transporte, por medio del Decreto 1079 de 2015, señaló que su porte es indispensable, esto en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.1.8.3.1.

Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)". (Subrayado por fuera de texto original).

Bajo esta tesis, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 476352 del 30 de octubre del 2020 impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la **EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA** con **NIT. 891900425-1**, a través del vehículo de placas NPJ230, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, teniendo en cuenta que no porta la Planilla Única de Viaje Ocasional.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales se considera necesario iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de este acto administrativo se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁵. Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la **EMPRESA DE**

¹⁵ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

RESOLUCIÓN No. 5401 DE 28/07/2023

TRANSPORTES PATUMA LIMITADA con **NIT. 891900425-1**, no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

DÉCIMO QUINTO: Formulación de Cargos:

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

15.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: No porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

Que de conformidad con el IUIT con No. 476352 del 30 de octubre del 2020, impuesto al vehículo de placa NPJ230, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA** con **NIT. 891900425-1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio sin portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros.

Que para esta Entidad la **EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA** con **NIT. 891900425-1**, al presuntamente prestar el servicio sin portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes, pudo configurar una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEXTO: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA** con **NIT. 891900425-1**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros*

RESOLUCIÓN No. 5401 DE 28/07/2023

relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

(...)

Artículo 46. *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SÉPTIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA con NIT. 891900425-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 5401 DE 28/07/2023

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA** con **NIT. 891900425-1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA** con **NIT. 891900425-1**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ARIZA
MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.08.01 09:13:23
+05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
5401 DE 28/07/2023

¹⁶ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**".(Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 5401 DE 28/07/2023

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA con NIT. 891900425-1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transpatuma@hotmail.com

Revisor: María Cristina Álvarez Ossa – Profesional especializado DITTT

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476352 Toi.

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
30	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	

ST
 20215341042862
 Asunto: RADICACIÓN DE TUT DE FORMA INDIVIDUAL
 Fecha Rad: 28-06-2021 11:59 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remite: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEC
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro625

2. LUGAR DE LA INFRACCION
 VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via MEDIANOCAMPA. La VIRGINIA Km 94

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

RODANILLO

6. SERVICIO

PARTICULAR
 PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 16420085
 LICENCIA DE CONDUCCION: 16420085 CAT C2
 EXPEDIDA: 04-10-2018 VENCE: 04-10-21
 NOMBRES Y APELLIDOS: LUIS REYNEL RODRIGUEZ HOIGUIN
 DIRECCION: CALLE 21 #21-01 TELEFONO: 3231366377

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

EMPRESA DE TRANSPORTES PATUHA LIMITADA

12. LICENCIA DE TRANSITO

10004474394

13. TARJETA DE OPERACION

1144401 (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: EDWIN ALBERTO ESCOBAR ENTIDAD: SETRA-DEVAL
 PLACA No.: 088301

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: PARQUEADERO LAS PALMAS LA UNION-VALE TALLER: 09-10-95 PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

NO PORTA PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL TRANSPORTA COMO PASAJEROS A EDISON GABRIEL MARTINEZ CC: 94263475 DEL AGUILA - ANCIZAR GALLEGO CC: 16.344.182 DE TUNJA. VIOLACION RES 2433 DEL 22-JUNIO 2018

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

FIRMA DEL AGENTE

Escobar
 BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

Rodriguez
 C.C. No. 16420085

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA
Fecha expedición: 2023/06/26 - 13:56:34

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VSBwshrBPH

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891900425-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : TULUA
DOMICILIO : VERSALLES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 443
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 25 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 191,546,062.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 9 NRO. 6-42
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76863 - VERSALLES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3137302059
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transpatuma@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 9 NRO. 6-42
MUNICIPIO : 76863 - VERSALLES
TELÉFONO 1 : 3137302059
CORREO ELECTRÓNICO : transpatuma@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: transpatuma@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 278 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1962 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE VERSALLES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 1962, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
-----------	-------	-----------------------	-------------	-------



Cámara de
Comercio de
Cartago

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA**

Fecha expedición: 2023/06/26 - 13:56:34

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VSBwshrBPH

EP-173	19740913	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-298	19740926
EP-214	19750825	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-449	19751025
EP-388	19771210	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-789	19780208
EP-19	19780127	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-792	19780208
EP-137	19780711	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-1090	19780711
EP-223	19790820	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-1089	19790821
EP-65	19800320	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-1226	19800417
EP-197	19821115	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-1754	19821117
EP-204	19821129	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-1765	19821206
EP-116	19830806	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-1961	19830808
EP-110	19830729	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-1974	19830826
EP-111	19830729	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-1975	19830826
EP-155	19831112	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-2029	19831114
EP-84	19840528	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-2235	19840615
EP-86	19840530	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-2236	19840615
EP-107	19840621	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-2245	19840626
EP-114	19840704	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-2257	19840710
EP-120	19840707	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-2360	19841005
EP-130	19840714	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-2361	19841005
EP-142	19840730	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-2362	19841005
EP-151	19860612	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-2999	19860714
EP-275	19870902	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-3457	19870904
EP-300	19870919	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-3447	19870921
EP-71	19920317	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-5098	19921113
EP-1	19920102	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-5099	19921113
EP-19	19910213	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-5100	19921113
EP-301	19921125	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-5246	19930419
EP-301	19921125	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-5246	19930419
EP-2694	19931129	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-5476	19931129
EP-306	19931207	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-5675	19940617
EP-51	19940312	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-5676	19940617
AC-23	19941027	JUNTA GENERAL DE SOCIOS	RM09-5772	19941103
EP-313	19970125	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-6450	19970127
EP-98	19970417	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-6532	19970418
EP-120	19970517	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-6565	19970521
DP-334	19970816	NOTARIA UNICA DE LA VICTORIA	RM09-6641	19970919
EP-197	19960803	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-6704	19971204
EP-44	19980304	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-6785	19980305
EP-127	19980530	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-6872	19980604
EP-128	19980601	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-6873	19980604
EP-129	19980602	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-6880	19980609
EP-132	19980603	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-6881	19980609
EP-259	20020906	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-8334	20020919
EP-259	20020906	NOTARIA UNICA DE VERSALLES	RM09-8334	20020919
EP-27	20070214	NOTARIA UNICA VERSALLES	RM09-9883	20070219
EP-101	20090609	NOTARIA UNICA VERSALLES	RM09-10840	20090616

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: NO REPORTE.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACION DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA URBANO E INTERMUNICIPAL, YA SEA EL UNO O EL OTRO O AMBOS A LA VEZ, RESERVANDOSE EL DERECHO DE LAS RUTAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	80.265.000,00	5.351,00	15.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VSBwshrBPH

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
BENITEZ GOMEZ HERNANDO	CC-16,589,514	1304	\$19.551.731,00
JARAMILLO R MARCO ANTONIO.	CC-2,685,569	1304	\$19.551.731,00
MARIN ZAPATA JUAN BAUTISTA	CC-6,524,669	651	\$9.775.865,00
VALENZUELA ARIAS JESUS MARIA	CC-9,776,335	1304	\$19.551.731,00
EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA	NIT-891900425-1	137	\$2.058.077,00
MARIN LOPEZ JHONATTAN	CC-1,116,130,771	651	\$9.775.865,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 66 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7714 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE OCTUBRE DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBROS PRINCIPALES	BENITEZ GOMEZ HERNANDO	CC 16,589,514

POR ACTA NÚMERO 66 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7714 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE OCTUBRE DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBROS PRINCIPALES	MARIN ZAPATA JUAN BAUTISTA	CC 6,524,669

POR ACTA NÚMERO 66 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7714 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE OCTUBRE DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBROS PRINCIPALES	VALENZUELA ARIAS JESUS MARIA	CC 9,776,335

POR ACTA NÚMERO 66 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7714 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE OCTUBRE DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBROS PRINCIPALES	JARAMILLO R MARCO ANTONIO.	CC 2,685,569

POR ACTA NÚMERO 66 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7714 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE OCTUBRE DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBROS PRINCIPALES	MARIN ZAPATA LUIS EVELIO	CC 6,524,919

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 124 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2019 DE JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18071 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	MARIN ZAPATA JUAN MAURICIO	CC 1,116,130,258

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES DEL GERENTE : 1) NOMBRAR LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS QUE LE CORRESPONDEN Y CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO LO REQUIERAN, HACER TRASLADOS, 2) SUSPENDER EN SUS FUNCIONES A LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA POR FALTAS COMPROBADAS, DANDO CUENTA INMEDIATA A LA JUNTA DIRECTIVA. 3) PROPONER POLITICAS ADMINISTRATIVAS DE LA EMPRESA, ESTUDIAR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO, PREPARAR LOS

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *****
CODIGO DE VERIFICACIÓN VSBwshrBPH

PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERAN SOMETIDOS A CONSIDERACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. 4) DIRIGIR Y SUPERVISAR, CONFORME AL ESTATUTO, RECLAMENTOS Y ORIENTACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR QUE LAS OPERACIONES SE EJECUTEN DEBIDA Y OPORTUNAMENTE, 5) EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PUEDE INTERVENIR COMO DEMANDANTE O DEMANDADO EN LOS PROCESOS JUDICIALES, EN LO QUE SEA PARTE DE LA EMPRESA, QUEDANDO FACULTADO PARA CONTRATAR SERVICIOS CON LOS PROFESIONALES RESPECTIVOS Y CONFERIR LOS PODERES DEL CASO, CUANDO LOS HONARARIOS FUEREN SUPERIORES A DOCE (12) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, DEBERAN SER AUTORIZADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. DE TODAS MANERAS EL GERENTE DARA CUENTA DE LAS GESTIONES REALIZADAS A LA JUNTA DIRECTIVA. 6) CONTRATAR A LOS TRABAJADORES PARA LOS DIVERSOS CARGOS DENTRO DE LA EMPRESA, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS ESPECIALES CON SUJECION A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. 7) VELAR POR LOS BIENES Y VALORES DE LA EMPRESA Y QUE ESTOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE PROTEGIDOS Y PORQUE LA CONTABILIDAD DE LA EMPRESA PERMANEZCAN AL DIA Y EN CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS. 8) ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS CUYA CANTIDAD NO EXCEDA DE CUATRO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, CON EXCEPCION DE LA COMPRA DE GASOLINA QUE SE ESTABLECE A DOCE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 9) CELEBRAR PREVIA AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS CONTATOS PARA ADQUISICION, VENTA Y CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE INMUEBLES Y CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS. 10) SUPERVIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y BANCOS Y CUIDAR QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS VALORES Y BIENES DE LA EMPRESA. 11) DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA EMPRESA Y EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES QUE TENGAN RELACION CON EL TRANSPORTE. 12) PROCURAR QUE LOS AFILIADOS RECIBAN INFORMACION OPORTUNA SOBRE SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES Y MANTENER PERMANENTEMENTE COMUNICACION CON ELLOS. 13) ENVIAR OPORTUNAMENTE A LAS ENTIDADES DE CONTROL Y VIGILANCIA ESTABLECIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL, LAS INFORMACIONES CONTABLES Y LOS DATOS ESTADISTICOS QUE DICHAS ENTIDADES EXIJAN. 14) RENDIR PERIODICAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA, LOS INFORMES RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA. 15) LAS DEMAS QUE DETERMINE LA JUNTA DIRECTIVA, DICHA PROPOCION DE REFORMA DE ESTATUTOS POR UNANIMIDAD DE LOS ASISTENTES.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVCA : 1) REFORMAR LOS ESTATUTOS, 2) EXPEDIR LAS NORMAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES Y NECESARIAS PARA LA DIRECCION Y ORGANIZACION DE LA EMPRESA Y EL CABAL LOGRO DE SUS FINES. 3) EXPEDIR LAS REGLAMENTACIONES DE LOS DIFERENTES SERVICIOS CON BASE EN LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JUNTA DE SOCIOS Y SUS ATRIBUCIONES PROPIAS ESTATUTARIAS. 4) ESTUDIAR Y APROBAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO QUE LE SOMETE A SU CONSIDERACION EL CONTADOR Y GERENTE, VELAR POR SU ADECUADA EJECUCION Y APROBACION LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE SE SOMETAN A SU APROBACION. 5) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS Y MANDATOS DE LA JUNTA DE SOCIOS. 6) CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS Y PRESENTAR PROYECTO DE REGLAMENTACION DE ELLA. 7) APROBAR LA PLANTA DE PERSONAL DE LA EMPRESA. 8) EXAMINAR LOS INFORMES QUE PRESENTE AL GERENCIA Y EL CONTADOR Y PRONUNCIARSE SOBRE ELLOS. 9) ANALIZAR Y APROBAR EN PRIMERA INSTANCIA LOS BALANCES, ESTADOS FINANCIEROS Y OTROS INFORMES QUE DEBAN SER SOMETIDOS A CONSIDERACION DE LA JUNTA DE SOCIOS. 10) AUTORIZAR AL GERENTE PARA REALIZAR OPERACIONES CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE CUATRO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 11) APROBAR O IMPROBAR LAS SOLICITUDES DE INGRESO Y RETIRO DE LOS AFILIADOS, DECRETAR SU SUSPENSION PECUNIARIA. 12) APROBAR Y REGLAMENTAR LA CREACION DE SUCURSALES Y AGENCIAS. 13) AUTORIZAR LA APERTURA DE LAS CUENTAS BANCARIAS. 14) ESTABLECER EL MONTO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 15, CREAR LOS CARGOS QUE FUESEN NECESARIOS PARA LA BUENA ADMINISTRACION DE LA EMPRESA. 16) PROPONER A LA JUNTA DE SOCIOS LAS MODIFICACIONES O ADICIONES CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE. 17) SANCIONAR CON MULTA HASTA DE (1) UNO SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE LAS INFRACCIONES QUE COMETAN LOS AFILIADOS A LOS ESTATUTOS O A LOS REGLAMENTOS QUE NO DEN LUGAR A SANCIONES MAYORES COMO LA SUSPENSION O LA EXCLUSION. IGUALMENTE PARA AQUELLOS AFILIADOS QUE NO ASISTAN A LA JUNTA SIN JUSTA CAUSA. 18) RESOLVER SOBRE LA DESVINCULACION DE VEHICULOS DEL AFILIADO EN LOS CASOS A QUE DIERE LUGAR. 19) AUTORIZAR AL GERENTE PARA LA ADQUISICION DE BIENES SIEMPRE QUE SU MONTO NO SEA SUPERIOR A CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** EMPRESA DE TRANSPORTE PATUMA LTDA

MATRICULA : 444

FECHA DE MATRICULA : 19720325

FECHA DE RENOVACION : 20230329

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CL 9 NRO. 6-42

MUNICIPIO : 76863 - VERSALLES



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA
Fecha expedición: 2023/06/26 - 13:56:34

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VSBwshrBPH

TELEFONO 1 : 3127911738
CORREO ELECTRONICO : transpatuma@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 191,546,062
ADMINISTRADOR : 50000004791 - NOE DE JESUS MONCADA NARANJO

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$212,616,950
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5943
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transpatuma@hotmail.com - transpatuma@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330054015 de 28-07-2023
Fecha envío:	2023-08-01 15:49
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/01 Hora: 18:05:01</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 1 23:05:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/01 Hora: 18:05:06</p>	<p>Aug 1 18:05:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[25782]: 5C5B612487E5: to=<transpatuma@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.11.97]:25, delay=5.1, delays=0.15/0/0.61/4.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1b1fc815eda4466438f5480272fd378e818e32a72cacb3299e2b5fddf2ced9@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=12807592479930, Hostname=PH7P221MB1053.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM] 27526 bytes in 1.995, 13.471 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330054015 de 28-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA DE TRANSPORTES PATUMA LIMITADA con NIT. 891900425-1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
5401.pdf	acdf4a9bad18127c9ffe1b52a2b36322b1961062760cfe9c3b6e86f7c518cbd25ceb05d8860a1abf2e21d3d1574a9b6692e4cd86e5074e1cd0474b91fac23e16
cuerpocorreo.html	e10b5947b4dc91c8317d88d76d7b50863b70e5da93bd11be1aa0c09865e835aa4177fee8790fc3064224020f3fb3b9151feb1da1ff55c84c2921d5d862567c0c

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co